

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, julio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela No. 110013118007 2024 00126
Accionante. FLOR LENY MONTENEGRO GUACA
Accionado. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”.

Asignada por reparto la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **FLOR LENY MONTENEGRO GUACA** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima, dignidad humana, a la libertad de información y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales exigidos, este Despacho **AVOCA** el conocimiento y, en consecuencia, se ordena:

1. Dar trámite a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó el artículo 68 de la Constitución nacional en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.
2. Tener como demandados al **director de la Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA**, por lo tanto, correr traslado de la demanda y sus anexos para que, en el término perentorio e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones planteados por el accionante.
3. **VINCULAR** a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, por lo tanto, correr traslado de la demanda y sus anexos para que, en el término perentorio e improrrogable de 24 horas contados a partir

del recibo de la comunicación pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones planteados por el accionante.

4. **VINCULAR** a este trámite a los terceros inscritos en el proceso de selección Convocatoria 27: Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, que se encuentren cobijados con los efectos de la Resolución EJR24-298 - 21/06/2024.
5. **SOLICITAR** al **director de la Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA** que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de este auto, la publicación de la presente acción de tutela, en su página web, para efectos de dar a conocer de la misma a los terceros inscritos en el proceso de selección Convocatoria 27: Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, que se encuentren cobijados con los efectos de la Resolución EJR24-298 - 21/06/2024 para que si lo desean ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
1. Ordenar que, en caso de hallarse radicada la competencia para contestar el asunto en persona u organismo diferente a los anteriores, informe a este despacho para proceder a su vinculación.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante ordenar:

“la medida de suspensión provisional del término para la sustentación del recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298, por el tiempo que la Escuela Judicial tarde en emitir respuesta clara, concreta, de fondo, completa y coherente a la petición elevada el 2 de julio de 2024 o dé cumplimiento íntegro a la decisión del recurso de insistencia, esto último, en el evento que niegue la expedición y entrega de la documentación, reportes de chat mesa de ayuda, registros audiovisuales y el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, por la Unión Temporal Formación Judicial 2019.”

Medida que fundamentó dado que dentro de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, la accionante figura como REPROBADA, decisión sobre

la que procede el recurso de reposición, término que culmina en la fecha a las 11:59 horas, en tanto, que requiere de la información solicitada el 02 de julio de la presente anualidad, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo, clara y oportuna, pues si bien la Unión Temporal Formación 2019 remitió a su correo respuesta masiva los días 15, 16, 17 y 20, respecto de solicitudes presentadas por otros discentes, sobre su peticiones puntuales no obtuvo respuesta.

Adicionó que advirtió en su petición que sin contar con los mínimos elementos de juicio para fundamentar el recurso de reposición, resultaba imposible dar a conocer los motivos de su inconformidad o presentar las observaciones que se generaron en el desarrollo de la prueba y su resultado, por lo que no obtener acceso a la información solicitada, vulnera sus derechos de defensa y contradicción y debido proceso, reiteró necesarios para fundamental el recurso mencionado respecto de los resultado de la evaluación.

De cara a la anterior solicitud se advierte que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien la solicita. Respecto de la urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 956 de 19 de diciembre de 2013 que:

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay

postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

Debe decirse en esta misma línea, que la medida provisional pretendida, dice relación con el tema de prueba y exige, por contera, tener los suficientes elementos de juicio para establecer si la entidad accionada ha incurrido en trasgresión a derecho fundamental alguno o existe la necesidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o irreparable, para cuyo efecto es un imperativo garantizar a **Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”**, los derechos de defensa y contradicción, dentro del perentorio término establecido en el Decreto 2591 de 1991, para resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional.

No puede por demás, decretarse una medida provisional, como la solicitada, porque ello podría desconocer también los derechos fundamentales de los

demás personas que puedan tener interés en las resultados del presente trámite, sumado a que los términos a los que hace referencia la accionante requiere suspender, son legales, sin que sea posible que vía acción constitucional, se modifique el marco normativo, con base en una apreciación personal de la actora, quien estima necesario contar con la información solicitada, que por demás es de una envergadura considerable, para presentar el recurso de reposición contra la decisión emanada por la demandada, razones todas que conducen a DENEGAR la medida provisional reclamada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Patricia Uribe Prieto', with a long horizontal line extending to the left.

OLGA PATRICIA URIBEPRIETO

JUEZ